

AVANCES EN LA SOSTENIBILIDAD DE EMPRESAS: DEL PACTO VERDE EUROPEO A LAS DIRECTIVAS CSRD Y DE DILIGENCIA DEBIDA¹

Marina SAN MARTÍN CALVO
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Burgos

RESUMEN: La sostenibilidad se ha convertido en una de las prioridades de la Unión Europea, debido a la creciente conciencia de los desafíos medioambientales y sociales. Comprometida con un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, la UE está adoptando un enfoque integral para promover prácticas comerciales sostenibles, con regulaciones, incentivos y políticas que alienten a las empresas a considerar su impacto en el medio ambiente. El presente trabajo estudia el conjunto de medidas implementadas por la Unión Europea en favor de la transparencia informativa sobre cuestiones de sostenibilidad, paralelamente a la creciente importancia de la Responsabilidad Social Corporativa. Ante el fracaso de la voluntariedad en el seguimiento de las normas sobre sostenibilidad, la Comisión Europea ha optado por implementar un marco normativo armonizador, que redundará en las propias organizaciones y en los grupos de interés afectados.

¹ El presente trabajo deriva de la comunicación presentada por la autora en el Congreso Sostenibilidad y Derecho del Sistema Financiero (Valencia 15 a 17 noviembre 2023), bajo el título «El Pacto Verde Europeo y los objetivos de la Directiva (UE) 2022/2464, de 16 de diciembre, sobre formación corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD)». La autora es miembro del GIR, Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea (CAJI), así como de la Unidad de Investigación Consolidada UIC 329 - Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea, de la Universidad de Burgos.

Palabras clave: Sostenibilidad; Pacto Verde Europeo; NEIS; Directiva CSRD; Doble materialidad; Diligencia debida.

ABSTRACT: Sustainability has become an important priority of the European Union, due to growing awareness of environmental and social challenges. Committed to development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs, the EU is taking a comprehensive approach to promoting sustainable business practices, with regulations, incentives and policies that encourage companies to consider its impact on the environment. This paper studies the set of measures implemented by the European Union in favor of information transparency on sustainability issues, in parallel with the growing importance of Corporate Social Responsibility. Given the failure of voluntariness in following sustainability standards, the European Commission has chosen to implement a harmonizing regulatory framework, which will benefit the organizations themselves, as well as the affected stakeholders.

Keywords: Sustainability; European Green Deal (EGD); European Sustainability Reporting Standards (ESRS); Double materiality; Due diligence; Directive RCSR

SUMARIO: I.- PRIMEROS PASOS EN LA APORTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD. II.- DE LA INTEGRACIÓN VOLUNTARIA A LA OBLIGATORIEDAD DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD. 1.- El Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). 2.- El Plan de Acción para financiar el crecimiento sostenible. 3.- La estrategia de la UE para la sostenibilidad: El Pacto Verde Europeo. 4.- Taxonomía europea y actividades económicas sostenibles. II.- LA DIRECTIVA CSRD Y LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD. 1.- De la Información no Financiera a la Información Corporativa en materia de Sostenibilidad. 2.- Los objetivos de la Directiva (UE) 2022/2464 sobre formación corporativa en materia de sostenibilidad. 3.- El ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva CSRD. 4.- Las novedades en los informes de sostenibilidad corporativa. 5.- La presentación del informe de sostenibilidad y el principio de «doble materialidad». 6.- Las Normas de Divulgación de Información sobre Sostenibilidad (NEIS). IV.- LA ÚLTIMA INICIATIVA DE DESARROLLO DEL PACTO VERDE EUROPEO: PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE DILIGENCIA DEBIDA.

I. PRIMEROS PASOS EN LA APORTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD²

Con el objetivo estratégico establecido la cumbre de Lisboa (marzo de 2000), de convertir a la Unión Europea para 2010 en la economía

² Las páginas web citadas en este trabajo han sido revisadas por última vez en fecha 3 de junio de 2024.

*más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social*³, se escenifica por primera vez en el ámbito de la Unión el objetivo de un crecimiento económico sostenible, en aras de la constitución de un estado activo de bienestar social. Este objetivo marcó el paso de las acciones posteriores de la UE respecto al papel de la responsabilidad social de las empresas (en adelante, RSE) en la estrategia europea de desarrollo sostenible, a través de Comunicaciones, Directrices y Recomendaciones, aprobadas por la Comisión en los siguientes años.

En esta primera etapa, los documentos aprobados en el ámbito europeo sancionaban la naturaleza voluntaria de las medidas de sostenibilidad en el ámbito societario⁴. Destaca entre los textos que apelan al carácter voluntario de la RSE el Libro Verde *Fomentar un Marco Europeo para la responsabilidad social de las empresas* (2001)⁵ que, partiendo de la base de que un comportamiento socialmente responsable beneficia los intereses económicos de las empresas a medio y largo plazo, apuesta por buscar un mayor equilibrio entre el valor de las empresas para sus accionistas (*shareholders*) y los intereses de los empresarios y demás partes interesadas (*stakeholders*)⁶. El documento aporta una noción de RSE en el marco del desarrollo sostenible, al que define como «la integración *voluntaria*, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores»⁷.

En el mismo sentido, la Comunicación, *La responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible* (2002)⁸, que describe la estrategia europea destinada a promover

³ Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 marzo 2000), Conclusiones de la Presidencia, en https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm

⁴ ALONSO UREBA, A., «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa (“Interés social” vs. “Interés de la empresa”: una cuestión abierta)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. y VIERA GONZÁLEZ, A. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 74 ss.

⁵ COM(2001) 366 final. Bruselas, 18.7.2001.

⁶ En palabras de J. BATALLER GRAU, desde el punto de vista de la RS, por «grupos de interés» o *stakeholders* entendemos aquellos grupos hacia los que la empresa tiene alguna obligación moral. Concretamente, puede considerarse como integrantes de estos grupos a accionistas, empleados, clientes y proveedores, considerados grupos de interés internos de la propia organización; pero también podemos calificar como *stakeholders*, en este caso externos, a los competidores, la administración, los activistas sociales, los ecologistas, las asociaciones defensoras de los derechos de los consumidores o los medios de comunicación. BATALLER GRAU, J., «Noción, objetivo y fuentes de la responsabilidad social y la sostenibilidad», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONDA, J. (dirs.), Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 22 ss.

⁷ Dictamen del Comité Económico y Social titulado «El Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas». [(COM (2001) 366 final)], DOCE C 125/44, 27.5.2002.

⁸ COM(2002) 347 final.

la RSE, sanciona su integración voluntaria por parte de las empresas, apostando por la voluntariedad en el seguimiento de las medidas de sostenibilidad, a través de la vía del autogobierno y las recomendaciones⁹.

El fracaso del seguimiento voluntario de estas medidas, y ante el riesgo que podría suponer para la estabilidad de la Unión una dispar actividad normativa de los Estados miembros, impulsó la introducción de un marco normativo armonizador en el ámbito de la Unión Europea que, de alguna forma, obligara a las empresas a implementar procesos que protegieran intereses distintos a los de la propia organización. La vía regulatoria elegida no fue la aprobación de normas que intervinieran la gestión de las sociedades, que podría haber derivado en conflictos competenciales con los Estados miembros, sino el establecimiento de la obligación de las empresas de aportar información no financiera en materia de sostenibilidad. A esta finalidad respondía la Directiva 2014/95/UE¹⁰ y los textos aprobados con posterioridad.

II. DE LA INTEGRACIÓN VOLUNTARIA A LA OBLIGATORIEDAD DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD

1. El Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El 25 de septiembre de 2015, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (70ª Asamblea General de las Naciones Unidas), se aprobaba el Acuerdo de París, que adoptaba un nuevo marco global de sostenibilidad: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, «Agenda 2030»)¹¹. Concebida como «un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad», la Agenda 2030 centra los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) e integra de forma equilibrada las tres dimensiones del desarrollo sostenible (la económica, la social y la medioambiental), reflejando por

⁹ Así, en el apartado 5 de su Comunicación, de 2 de julio de 2002, «Promover la convergencia y la transparencia de las prácticas y los instrumentos de RSE», la Comisión aboga por la adopción de medidas de naturaleza voluntaria de la responsabilidad social, tales como la adhesión a códigos de conducta, la participación voluntaria de las empresas en programas de gestión y auditoría medioambiental, la elaboración voluntaria de informes sociales o el uso voluntario de etiquetas que aporten información a consumidores y usuarios sobre las condiciones sociales y medioambientales de producción.

¹⁰ Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. *DOUE* L 330/1 de 15.11.2014

¹¹ Resolución de la Naciones Unidas A/RES/70/1. Septuagésimo período de sesiones, pp. 40.

primera vez un consenso internacional en el que la sostenibilidad debe ser perseguida como una apuesta global, con la participación de todas las partes interesadas.

La Unión Europea había jugado un papel decisivo en la redacción de la Agenda 2030. En realidad, el compromiso de la Unión Europea con el desarrollo sostenible ha sido desde hace décadas un eje central del proyecto europeo y, de hecho, ya en 2001 se puso en marcha una estrategia de desarrollo sostenible de la UE¹², que fue revisada en 2006¹³ y de nuevo en 2009¹⁴. Desde 2010, el desarrollo sostenible está integrado en la Estrategia Europa 2020¹⁵, basada en la educación y la innovación («crecimiento inteligente»), las emisiones hipocarbónicas, la resiliencia ante el cambio climático y el impacto medioambiental («crecimiento sostenible») y la creación de empleo y reducción de la pobreza («crecimiento integrador»).

En consonancia con esta implicación, la Comisión Europea presentó su propio plan estratégico sobre desarrollo sostenible a través de su Comunicación, *Próximas etapas para un futuro europeo sostenible. Acción europea para la sostenibilidad* (2016)¹⁶. El objetivo principal de esta Agenda propia de la UE es el alineamiento de las políticas y medidas de la Unión con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), contando con la implicación del sector privado. Así, en relación al tema objeto de nuestro trabajo, la Agenda Europea aboga por la implantación de un sistema financiero sostenible (ODS 8, 9, 13, 14 y 15), en apoyo de las inversiones y el crecimiento sostenibles, con vistas a la integración de los mercados nacionales de capitales en un mercado único a escala europea.

Precisamente un año antes, en 2015, la Comisión había lanzado la Unión de los Mercados de Capitales (CMU, por sus siglas en inglés), con el objetivo de conseguir una mayor fluidez del capital privado en el ámbito de la UE, con la perspectiva de que este incremento del flujo de capitales pudiera beneficiar a los consumidores, los inversores y las empresas radicados en la Unión, independientemente del Estado miembro en el que se encuentren¹⁷.

¹² COM/2001/0264 final.

¹³ Doc 10917/06 del Consejo Europeo.

¹⁴ COM(2009) 400 final.

¹⁵ COM(2010) 2020 final

¹⁶ Comunicación de la Comisión de 22 de noviembre de 2016 [COM(2016) 739 final].

¹⁷ En su Comunicación *Plan de acción para la creación de un mercado de capitales*, la Comisión destaca, entre los fines concretos perseguidos por la CMU los siguientes: reforzar la competitividad y autonomía global de la UE; proporcionar a las empresas, en especial a las PYME, una mayor variedad de opciones de financiación a costes más bajos; apoyar la recuperación económica y crear empleos; ofrecer nuevas oportunidades para ahorradores e inversores, creando una economía más inclusiva y resiliente y apoyar a la Unión Europea en el cumplimiento de los objetivos del EGD y la agenda digital. Con unos resultados que podríamos

Queremos destacar aquí que, en materia de responsabilidad social de las empresas y conducta empresarial responsable, y en relación al ODS8, «Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos», la Comisión anima al sector privado a contribuir al logro de objetivos sociales y medioambientales, fomentando un crecimiento equitativo y sostenible y la protección de los derechos sociales. En este sentido, la Comisión apuesta por intensificar sus esfuerzos en materia de conducta empresarial responsable, centrándose en medidas concretas que permitan hacer frente a los retos sociales, medioambientales y de gobernanza presentes y futuros, basándose en los principios fundamentales y el planteamiento político establecidos en la estrategia de la UE sobre la responsabilidad social de las empresas de 2011 de la Comisión¹⁸.

2. El Plan de Acción para financiar el crecimiento sostenible

Siendo comúnmente admitido que la divulgación adecuada de información no financiera es un elemento esencial para posibilitar la sostenibilidad de la actividad financiera, el 28 de octubre de 2016 la Comisión Europea decidió crear un Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Finanzas Sostenibles, reforzando así el objetivo de la Comisión de desarrollar una estrategia general e integral de la UE sobre finanzas sostenibles como parte de la «Unión de los Mercados de Capitales» (CMU, por sus siglas en inglés), iniciativa que persigue la creación de un verdadero mercado único de capitales de ámbito europeo¹⁹.

calificar de discretos, la Comisión ha venido implementando en los últimos años nuevos Planes de Acción, que inciden en tres objetivos principales: (i) apoyar una recuperación económica verde, inclusiva y resiliente; (ii) hacer de la UE un lugar aún más seguro para ahorrar e invertir a largo plazo y (iii) integrar los mercados de capitales nacionales en un auténtico mercado único. Al respecto, *vid.* Comunicación de la Comisión «Plan de acción para la creación de un mercado de capitales», de 30 de septiembre de 2015 [COM(2015) 468 final] y documentos relacionados, en https://finance.ec.europa.eu/index_en?prefLang=es

¹⁸ Comunicación de la Comisión *Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*, Bruselas, 25.10.2011, COM(2011) 681 final

¹⁹ Entre los fines perseguidos por la CMU destacan los siguientes: reforzar la competitividad y autonomía global de la UE; proporcionar a las empresas una mayor variedad de opciones de financiación a costes más bajos, en especial a las PYME; apoyar la recuperación económica post-Covid-19 y crear empleos; ofrecer nuevas oportunidades para ahorradores e inversores, creando una economía más inclusiva y resiliente y, en relación con el objeto de nuestro trabajo, ayudar a Europa a cumplir los objetivos del EGD y la agenda digital. Con unos resultados que podríamos calificar de discretos, la Comisión ha venido implementando en los últimos años, nuevos Planes de Acción, que inciden en tres objetivos principales: (i) apoyar una recuperación económica verde, inclusiva y resiliente; (ii) hacer de la UE un lugar aún más seguro para ahorrar e invertir a largo plazo y (iii) integrar los mercados de capitales nacionales en un auténtico mercado único. Al respecto, *vid.* Comunicación de la Comisión *Plan de acción para la creación de un mercado de capitales*, Bruselas, 30.9.2015[COM(2015) 468 final] y documentos relacionados. https://finance.ec.europa.eu/index_en?prefLang=es (consultada 05/06/2024).

Concebido como un hito fundamental en el camino hacia la CMU, el 8 de marzo de 2018 se aprobó el *Plan de Acción para financiar el crecimiento sostenible* (en adelante, Plan de Acción) con el objetivo explícito de reorientar el capital privado hacia una mayor inversión en actividades sostenibles, en el marco de un crecimiento sostenible e integrador. El documento pretende asimismo gestionar los riesgos financieros derivados del cambio climático, el agotamiento de los recursos, la degradación medioambiental y las cuestiones sociales, así como fomentar la transparencia y el largoplacismo en la actividad financiera y económica²⁰.

El Plan de Acción hace referencia al principal anclaje jurídico del desarrollo sostenible en el ámbito de la Unión Europea, el art. 3.3 del TUE, que consagra el objetivo de desarrollo sostenible de la Unión sobre la base de un crecimiento económico equilibrado. En relación con la sostenibilidad empresarial, el documento planteaba la necesidad de revisar la legislación sobre contabilidad de la UE, en principio inadecuada para la toma de decisiones de inversión sostenible²¹, así como examinar formas de obligar legalmente a los directivos de empresas a tener en cuenta los aspectos de sostenibilidad como parte de su estrategia empresarial.

Como paso previo a una futura taxonomía de sostenibilidad la UE, el Plan preveía como Primera Acción la elaboración de un sistema de clasificación de la UE para las actividades vinculadas a la sostenibilidad, a través de un sistema de normas y etiquetas aplicables a los productos financieros sostenibles, con la doble finalidad de proteger la integridad de estos mercados financieros y, al mismo tiempo, aumentar su confianza en ellos, facilitando a los inversores el acceso a este tipo de productos²². La implantación de este sistema de clasificación evidenció la necesidad de establecer una taxonomía a nivel europeo, que unificara los conceptos relacionados con la sostenibilidad en Europa, evitando así la multiplicidad de definiciones diferentes. En este punto, es necesario subrayar la enorme utilidad que una buena taxonomía y un correcto etiquetado pueden suponer para los inversores minoristas que, como indican los estudios y encuestas, se muestran favorables a tener en cuenta en sus decisiones inversoras otros aspectos, más allá del beneficio económico, concretamente consideraciones climáticas, ambientales y sociales²³.

²⁰ Comunicación de la Comisión, *Plan de Acción: Financiar el crecimiento sostenible*, Bruselas, 8.3.2018 [COM (2018) 97 final].

²¹ *Vid. idem* punto 4.1 «Divulgación de información y contabilidad», pp. 11 ss.

²² *Plan de Acción: Financiar el crecimiento sostenible, op. cit.*, p. 5

²³ No cabe duda de que el factor que más ha influido en la decidida apuesta de la Unión Europea por la sostenibilidad es la extrema sensibilización de los consumidores y usuarios, que muestran un interés creciente en apoyar empresas sostenibles y éticas, lo que a su vez redundará en una fuerte presión a éstas para que adopten prácticas más sostenibles. Los estudios

En relación con la divulgación de información sobre sostenibilidad (Acción 9), el Plan de Acción proponía reforzar las obligaciones existentes en materia de divulgación de información no financiera, ya introducidas por la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, en especial respecto a las directrices no vinculantes²⁴. En particular, el documento aborda la revisión de las directrices relativas a la información no financiera, proporcionando más orientaciones a las empresas sobre la forma de divulgar sus reportes y especificando detalles de procedimiento, con el fin último de mejorar la información sobre sostenibilidad de las empresas. Se pretende así promover el compromiso de los accionistas que, como principales destinatarios de la información financiera, tienen amplias posibilidades de influir en la dirección de la empresa respecto a la implementación de cuestiones de sostenibilidad en sus decisiones empresariales²⁵.

A los fines propuestos, la Comisión, a través de su Comunicación «Directrices sobre la presentación de informes no financieros (Metodología para la presentación de información no financiera)» (2017)²⁶, establece unas directrices *no vinculantes* para la divulgación de información no financiera, dirigidas en principio a las sociedades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/95/UE. El objetivo es establecer criterios orientativos para las empresas sobre presentación de sus reportes no financieros, en especial sobre aspectos relacionados con factores ambientales, sociales y de gobernanza, «*de*

realizados ponen de manifiesto que los consumidores son más proclives a comprar un producto si es sostenible. En efecto, cuando se les pregunta si optan por adquirir productos sostenibles desde el punto de vista ambiental y ético, una abrumadora mayoría responde afirmativamente. Prueba de ello es que, en una encuesta realizada en 2020 por la consultora McKinsey sobre la confianza de los consumidores, más del 60 por ciento de los encuestados se mostraron dispuestos a pagar más por un producto sostenible. A mayor abundamiento, y según un estudio reciente de la consultora NielsenIQ, el 78 por ciento de los consumidores afirman que un estilo de vida sostenible es importante para ellos.

²⁴ Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, DOUE L 330/1 de 15.11.2014. Como es sabido, esta Directiva venía a modificar la Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. Concretamente, el art. 2 de la Directiva trata de la «orientación en materia de presentación de información» y, en este sentido, establece que «la Comisión preparará unas directrices no vinculantes sobre la metodología aplicable a la presentación de información no financiera, que incluyan unos indicadores clave de resultados no financieros, de carácter general y sectorial, con el fin de facilitar la divulgación pertinente, útil y comparable de información no financiera por parte de las empresas. [...]». Por su parte, el Considerando 17 de la Directiva establece que, a la hora de preparar las directrices no vinculantes, «la Comisión debe tener en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión».

²⁵ MÖSLEIN, F., MITTWOCH, «Plan de Acción europeo para financiar el desarrollo sostenible», *LA LEY mercantil* núm 61, septiembre 2019, en <https://aranzadilaley.es>

²⁶ Comunicación de la Comisión «Directrices sobre la presentación de informes no financieros (Metodología para la presentación de información no financiera)», de 5 de julio de 2017, [COM (2017) C 215/01], DOUE C215/1, p.2.

alta calidad, pertinente, útil, coherente y más comparable», que ayude a las sociedades a divulgar de manera «*coherente y sistemática*» información de importancia significativa, que contribuya a la transparencia, al crecimiento y a la creación de empleo sostenible²⁷.

3. La estrategia de la UE para la sostenibilidad: El Pacto Verde Europeo

Concebida como la nueva estrategia de crecimiento de la UE, destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, en base a una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, el 11 de diciembre de 2019 se publicaba oficialmente el Pacto Verde Europeo o *European Green Deal* (EGD)²⁸. El documento aborda el reto de convertir el cambio climático en una oportunidad única para hacer de Europa un continente más eficiente y competitivo, con vistas a conseguir un verdadero desarrollo sostenible, donde el crecimiento económico se desvincule definitivamente del uso de recursos vírgenes no renovables y de la generación de emisiones contaminantes.

Por no ser este el objeto de nuestro trabajo, no nos extenderemos aquí en las políticas europeas contra el cambio climático, pero sí creemos importante señalar que la Unión Europea viene asumiendo un rol de «punta de lanza» en la lucha global contra la crisis climática desde la última década del siglo XX, reduciendo gradualmente sus emisiones de carbono²⁹. En el camino hacia la transición ecológica, la Comisión Europea actualizó su visión estratégica a través de la Comunicación *Un planeta limpio para todos* (2018)³⁰, que establece con claridad las condiciones de una transición irreversible, que proporcione previsibilidad a los inversores y cuyo objetivo principal es la consecución de una economía climáticamente neutra para 2050. La aprobación de la Ley del Clima Europea³¹, en julio de 2021, consagra normativamente este objetivo.

El Pacto Verde aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a cuidar la salud y el bienestar de sus ciudadanos frente a los riesgos y repercusiones relacionados con el

²⁷ *Idem*, p. 4

²⁸ Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», Bruselas, 11.12.2019 [COM (2019) 640 final]

²⁹ De hecho, entre 1990 y 2018, redujo sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 23 por 100, al tiempo que la economía de la Zona Euro crecía un 61 por 100. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El ambicioso Pacto Verde Europeo», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm 101, 2020, pp. 78-109.

³⁰ COM (2018) 773 final, 28.11.2018

³¹ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»), *DOUE* L 243/1, 9.7.2021.

medio ambiente. Pretende asimismo garantizar que todas las regiones y ciudadanos de la Unión participen en una transición socialmente justa hacia un sistema económico sostenible, de manera que ninguna persona ni territorio se queden atrás, contribuyendo al objetivo de crear una economía al servicio de los ciudadanos, reforzar la economía social de mercado de la Unión y garantizar que esté preparada para el futuro y genere estabilidad, empleo, crecimiento e inversión sostenible³².

En este contexto, la Comisión adoptó, en marzo de 2020, la Comunicación sobre «Un nuevo modelo de industria para Europa»³³, que establecía como principales elementos del nuevo modelo industrial europeo la consolidación de una industria competitiva y líder a nivel mundial, que allanara el camino hacia la neutralidad climática, y configurara el futuro digital de Europa.

4. Taxonomía europea y actividades económicas sostenibles

En plena evolución de la voluntariedad a la obligatoriedad de la presentación de informes de sostenibilidad de las empresas, se aprueba el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, (en adelante, ReFiSo 2019)³⁴, que regula la forma en que los participantes en los mercados financieros deben divulgar información sobre sostenibilidad a los inversores finales y a los propietarios de activos, estableciendo normas armonizadas de transparencia sobre la integración de factores ambientales, sociales y de buena gobernanza en sus decisiones de inversión y asesoramiento financiero. El fin último de las medidas propuestas es evitar el posible blanqueo ecológico de productos financieros comercializados como sostenibles o respetuosos con el clima que, en la práctica, no satisfagan esos estándares de sostenibilidad³⁵.

³² El Pacto Verde Europeo se estructura en ocho elementos clave. Además de la neutralidad climática para 2050, a la que hemos hecho referencia, promueve el suministro de energía limpia, asequible y segura; una industria sostenible y circular; eficiencia en el uso energético y de los recursos en la construcción y renovación de edificios; implantación del programa «de la granja a la mesa», con alimentos sanos de circuitos cortos; la preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad y la eliminación total de sustancias tóxicas. El EDG también tiene como objetivo fomentar la movilidad sostenible, incluyendo la promoción de vehículos eléctricos y la mejora de la infraestructura de transporte público. El compromiso del Pacto Verde Europeo se basa en estructurar y establecer las políticas necesarias para garantizar desarrollar esos 8 elementos en los plazos deseados.

³³ COM (2020) 102 final, de 10.3.2020.

³⁴ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, *DOUE* L 317/1, de 9.12.2019.

³⁵ Al respecto, *vid.* documento «Divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros», *Summaries of EU Legislation*, en <https://eur-lex.europa.eu/>

Uno de los objetivos del Acuerdo de París de 2015, es el de fomentar las inversiones necesarias para financiar el desarrollo sostenible, una necesidad de financiación que se ve incrementada como consecuencia de los nuevos retos climáticos europeos y que, a todas luces, es insuficiente. Precisamente, uno de los motivos esgrimidos para justificar esa deficiente financiación ha sido la falta de una taxonomía «sostenible, adecuada y transparente», entendida como la «ausencia de definiciones comúnmente aceptadas» sobre los activos y proyectos financieros que pueden ser considerados sostenibles³⁶. A estos efectos y como elemento innovador, el ReFiSo 2019 crea un lenguaje común para facilitar a los inversores futuras tomas de decisión, acuñando un concepto de lo que puede ser considerado «sostenible», en relación con los productos financieros que se ofertan y la integración de los posibles riesgos para la sostenibilidad en sus procesos (art.1)³⁷.

El ReFiSo 2019 fue modificado poco después por el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ (en adelante Reglamento de Taxonomía), cuya finalidad es establecer los criterios para determinar si una actividad económica concreta puede considerarse medioambientalmente sostenible, lo que, sin duda, aporta claridad al mercado y permite etiquetar de manera más eficiente productos de inversión sostenibles. A estos fines, el nuevo Reglamento venía a ampliar sustancialmente el elenco de definiciones introducidas

³⁶ ROMO GONZÁLEZ, L.A., «Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa», *Banco de España, Documentos Ocasionales*, núm 2021, en <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosOcasionales/20/Files/do2101e.pdf>

³⁷ A estos fines, el ReFiSo 2019 introduce tres nuevos conceptos en el ámbito de las finanzas sostenibles: 1) Las «INVERSIONES SOSTENIBLES», definidas como «inversiones en una actividad económica que contribuyan a un objetivo medioambiental, medido, por ejemplo a través de indicadores clave de eficiencia de recursos relativos al uso de la energía, de la energía renovable, consumo de materias primas, agua y suelo, producción de residuos y emisiones de gases de efecto invernadero e impacto sobre la biodiversidad y la economía circular o las inversiones en una actividad económica que contribuyan a un objetivo social y, en particular, toda inversión que contribuya a luchar contra la desigualdad, toda inversión que refuerce la cohesión social, la integración social y las relaciones laborales, o toda inversión en capital humano o en comunidades económica o socialmente desfavorecidas; siempre y cuando las inversiones no perjudiquen significativamente a ninguno de dichos objetivos y las empresas beneficiarias sigan prácticas de buena gobernanza, en particular en lo que respecta a que sus estructuras de gestión, relaciones con los asalariados y remuneración del personal pertinente sean sanas y cumplan las obligaciones tributaria» (art.2.17); 2) El «RIESGO DE SOSTENIBILIDAD», como «todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que, de ocurrir, pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión» (art.2.22); y, por último 3) Los «FACTORES DE SOSTENIBILIDAD», referidos a «toda información relacionada con cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, y con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno» (art.2.24). Al respecto, *vid.* TAPIA SANCHEZ, M.R., «La Taxonomía UE: una regla de oro de las finanzas sostenibles», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, núm 27, 2020, pp. 158-192.

³⁸ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

por el ReFiSo 2019 [art.2 Reg. (UE) 2020/852], y crea un sistema de clasificación de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles, con el objetivo de intensificar las inversiones verdaderamente respetuosas con el medio ambiente, reduciendo así el riesgo de *greenwashing* o blanqueo ecológico³⁹ de los productos financieros que se presentan indebidamente como sostenibles.

Partiendo de la base de que la taxonomía se refiere a actividades económicas, no a empresas, por lo que una empresa que realiza varias actividades económicas puede tener algunas actividades sostenibles y otras que no lo son⁴⁰, el Reglamento de Taxonomía considera que una actividad es sostenible cuando [art. 3 Reg. (UE) 2020/852]: (i) contribuya sustancialmente a uno o varios de los objetivos medioambientales⁴¹; (ii) no cause ningún perjuicio significativo al resto de los objetivos, evitando así que una empresa pueda alegar preocupaciones medioambientales por su contribución a un objetivo concreto, mientras desarrolla una actividad económica perjudicial para el medioambiente⁴²;

³⁹ La lista de prácticas que pueden ser consideradas como *greenwashing* es realmente amplia. Entre ellas podemos incluir conductas tales como afirmar que un producto es verde basándonos en una propiedad insignificante comparada con los impactos ambientales que causa su producción; confundir al consumidor utilizando expresiones vacías de significado; inventarse certificaciones propias sin verificación independiente; generar credibilidad y confianza con cuestiones irrelevantes en relación a la actividad de la empresa y el impacto de sus productos o servicios; la presentación como compromisos mediambientales voluntarios el mero cumplimiento de obligaciones legales, como publicitar un producto en spray diciendo que está libre de CFCs, cuando en realidad su uso está prohibido en la Unión Europea desde el 1 de enero de 2015; mentir sobre la situación ambiental de la empresa o de los productos que comercializa... A este respecto, *vid. VIZCAÍNO LÓPEZ, A., «Greenwashing. Mentiras verdes para vender más». El Ecologista, 112, 2022 en <https://www.ecologistasenaccion.org/204696/greenwashing-mentiras-verdes-para-vender-mas/>*

⁴⁰ ROMO GONZÁLEZ, L. A., «Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa», cit., nota al pie 8.

⁴¹ En relación a este punto, el Reglamento de Taxonomía recoge seis objetivos: i) la mitigación del cambio climático; ii) la adaptación al cambio climático; iii) el uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos; iv) la transición hacia una economía circular; v) la prevención y el control de la contaminación, y vi) la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas (art. 9 en relación con arts. 10 a 16)

⁴² En relación a este aspecto, es necesario hacer referencia a nuevas prácticas de blanqueo ecológico, especialmente dañinas, que han surgido con fuerza en los últimos años, basadas en un uso fraudulento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en torno a los que se articula la Agenda 2030. Nos referimos a las prácticas de *ODS-washing*, que consisten básicamente en obtener ganancias a expensas de un ODS mientras se perjudica otro u otros. De forma similar al *greenwashing*, el listado de conductas engañosas que pueden ser consideradas es muy amplia pero, una de las más extendidas y, sin duda, de las más peligrosas, es la conocida como «*ODD singularizado*», que consiste en centrar toda la atención en un solo ODS, impidiendo una visión global de las actividades de la empresa. El *modus operandi* de las empresas infractoras consiste en proclamar su contribución a uno o varios ODS, sin proporcionar información clara sobre su impacto en el resto de los Objetivos. Sería el caso de una multinacional que, por ejemplo, puede reclamar el ODS 1.3 (reducción de la pobreza infantil) por su contribución económica a UNICEF, mientras mantiene a sus trabajadores en situaciones penosas en algunos de sus centros de producción, lo que supondría una vulneración del ODS 8. Al respecto, *vid. SAN MARTÍN CAL-*

(iii) se lleve a cabo cumpliendo con las garantías sociales mínimas⁴³ y, por último, (iv) cumpla con los criterios técnicos de selección que, al objeto, haya determinado la Comisión.

Podemos afirmar, por tanto que el Reglamento de Taxonomía tiene por objeto incorporar al Estado de Información No Financiera (EINF) una justificación para saber si las actividades o servicios de una organización son medioambientalmente sostenibles a través de indicadores obligatorios a incluir en el EINF. En consecuencia, las empresas que informen en el marco de la Directiva CSRD estarán obligadas a informar sobre su alineación con la taxonomía de la UE, asegurando una mayor coherencia y comparabilidad de los informes.

III. LA DIRECTIVA CSRD Y LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD

1. De la Información no Financiera a la Información Corporativa en materia de Sostenibilidad

La divulgación de información sobre sostenibilidad está cobrando una gran importancia debido a un cambio de mentalidad de las empresas en su relación con la sociedad. Las organizaciones económicas han asumido la necesidad de comprometerse con la gestión responsable del medio ambiente y el cumplimiento de ciertos estándares sociales, más allá de la búsqueda de beneficios a corto plazo, debido fundamentalmente a la alineación de consumidores y usuarios con políticas sostenibles. Por otro lado, la divulgación de información sostenible permite a las organizaciones legitimarse y generar confianza entre los distintos grupos de interés.

A la labor divulgativa realizada por las empresas hay que añadir la realizada por las distintas administraciones públicas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Desde finales del siglo XX, los organismos reguladores de los mercados financieros han venido publicando recomendaciones y guías, destinados a recoger y analizar datos relativos a la información no financiera de las organizaciones, a fin de fomentar la divulgación de información fiable en materia de sostenibilidad. Así, comenzaron a hacerse comunes conceptos tales como la «responsabilidad social corporativa» (RSC), el «gobierno social corporativo» (GSC) o los Criterios ESG (*environmental, social and*

vo, M., «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm 84, 2024, <https://revistas.uva.es/>

⁴³ Entendiendo por tales las directrices establecidas por la OCDE para empresas multinacionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, así como los principios y derechos establecidos en los convenios internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

governance), cuyo objetivo era mejorar la calidad de la información divulgada por las empresas en sus informes de gestión. A esta evolución no ha sido ajena la labor desempeñada por diversas organizaciones privadas y organismos supranacionales, a través de iniciativas dirigidas a mejorar la transparencia corporativa⁴⁴.

La obligatoriedad de presentar información relativa a cuestiones no financieras por parte de ciertas empresas se había abordado ya en la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, conocida como Directiva de Informes No Financieros (NFRD)⁴⁵, objeto de transposición al ordenamiento interno español mediante la Ley 11/2018 del 28 de diciembre de 2018⁴⁶. La Directiva NFRD exigía a las grandes empresas afectadas (aquellas entidades de interés público que mantuvieran un mínimo de 500 empleados durante el ejercicio económico), que presentaran información, como mínimo, sobre cuestiones medioambientales y sociales, relativas a personal, al

⁴⁴ Destacan, en términos de gestión de riesgos y control interno, el Marco Integrador de Control Interno (COSO I) y el Marco Integrado de Gestión de Riesgos (COSO II), elaborados por el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission* (Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión Treadway, COSO), que son constantemente actualizados para incluir la divulgación de información sobre riesgos financieros y no financieros. Es importante citar también los estándares de reporte e información introducidos por *Global Reporting Initiative (GRI)*, el Pacto Mundial y la guía *SDG Compass* para informar sobre la implantación y cumplimiento de los ODS. En relación con la gobernanza corporativa, mencionamos instrumentos como el *Informe Cadbury* (1992), el *Código Combinado*, el *Informe Winter* (2002) o el *Informe Turnbull* (1999), que han sentado las bases para la redacción de las normas jurídicas relacionadas con el ámbito de la gobernanza corporativa. CAPEANS VALES, J., «Hacia un nuevo enfoque en la comunicación corporativa», *Revista Técnica contable y financiera*, núm. 67, 2023; Para un estudio en profundidad de los estándares de información sobre sostenibilidad, *vid.* RODAS PAREDES, P. «La *Global Reporting Initiative* como elemento de responsabilidad social de la empresa», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, en BATALER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONDA, J. (dirs.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 103-124.

⁴⁵ Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. *DOUE* L 300/1, DE 15.11.2014.

⁴⁶ En el ámbito interno español, la Directiva fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, y la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. También la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética impone, en su art. 32.1, a determinadas empresas la obligación de elaborar «un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a este de su actividad incluyendo los riesgos de transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos». Sobre la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/95/UE, *vid.* LATORRE CHINER, N., «La responsabilidad social de la empresa en la normativa europea y española», *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONDA, J. (dirs.), Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 78-83.

respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, comprendiendo obligatoriamente aspectos tales como el modelo de negocio, las políticas empresariales con relación a dichas cuestiones, los resultados de dichas políticas, riesgos y gestión de riesgos y los indicadores clave de resultados pertinentes para la actividad empresarial. No obstante, esta obligación quedaba mitigada por el principio de «cumple o explica», que permitía a la empresa afectada la no aplicación de política alguna en relación con una o varias de aquellas cuestiones, siempre que el estado no financiero ofrezca una explicación «clara y motivada» al respecto⁴⁷. A esto hay que añadir que el art. 19 bis.6 de la Directiva 2014/95/UE no impone a los Estados miembros la obligación de exigir, en su ordenamiento interno, la comprobación de la información no financiera por parte de un prestador independiente de servicios de verificación.

El 16 de diciembre de 2022 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, o Directiva CSRD⁴⁸, que modifica anteriores instrumentos normativos en materia de sostenibilidad y viene a sustituir a la Directiva 2014/95/UE, de información no financiera (Directiva NFRD). El nuevo texto pretende, en esencia, establecer la obligatoriedad para determinadas empresas de facilitar información sobre sostenibilidad corporativa, entendida como la incidencia e impacto de sus negocios en materia económica, social y medioambiental, en línea con la legislación europea sobre cambio climático y sostenibilidad publicada en los últimos años. En el mismo sentido, se revisan los requisitos de divulgación de información no financiera establecidos en la Directiva NFRD, a fin de que sean coherentes con el nuevo marco jurídico introducido por el Reglamento 2019/2088/UE de divulgación de información sobre finanzas sostenibles y el Reglamento 2020/852/UE sobre Taxonomía de la UE. En este sentido, como hemos dicho arriba, las empresas que informen en el marco de la CSRD estarán obligadas a informar sobre su alineación con la taxonomía de la UE, asegurando una mayor coherencia y comparabilidad de los informes.

⁴⁷ Art. 19 bis.1), Directiva 2014/95/UE. Al respecto, *vid.* SERRA RODRIGUEZ, A., «La transparencia informativa y la diligencia debida sobre sostenibilidad de las empresas y su impacto en el sector financiero», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm 63, enero-abril 2024, pp. 25-60.

⁴⁸ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. *DOUE* L 322, de 16.12.2022, pp. 15-41.

2. Los objetivos de la Directiva (UE) 2022/2464 sobre formación corporativa en materia de sostenibilidad

La Directiva CSRD responde a las directrices del Pacto Verde Europeo (2019), que incluye entre sus objetivos la transformación de la UE en una economía moderna, eficiente y competitiva, que garantice a todas las regiones y ciudadanos una «transición socialmente justa» hacia un sistema económico sostenible⁴⁹. En consecuencia, el principal propósito de la Directiva es mejorar la información en materia de sostenibilidad con el menor coste posible, a fin de sacar el máximo provecho del potencial del mercado único europeo para contribuir a la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador, de conformidad con el EGD y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.

En concreto, los objetivos perseguidos por la Directiva CSRD son (i) Precisar y armonizar las obligaciones de información en materia de sostenibilidad de las grandes empresas y sociedades cotizadas; (ii) Mejorar la rendición de cuentas de las empresas ante el público, obligándoles a informar regularmente sobre el efecto de su actividad en los seres humanos y el medio ambiente; (iii) Lograr que la información sobre sostenibilidad tenga un grado de comparación y fiabilidad equiparable a la información financiera de las empresas, partiendo de la base de que la consecución de este objetivo redundaría en beneficio de los ciudadanos, los trabajadores y los inversores, cada vez más concienciados sobre la sostenibilidad y la protección del medio ambiente; (iv) Dar respuesta al incremento de la demanda de información sobre esta materia que se ha producido en los últimos años, especialmente por parte de la comunidad inversora, permitiendo el acceso a datos fiables y comparables, y, por último, (v) avanzar en el establecimiento de estándares sobre sostenibilidad a nivel global.

3. El ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva CSRD

La Directiva CSRD amplía sustancialmente el ámbito subjetivo de presentación de informes de sostenibilidad, respecto a la Directiva de 2014, así como el contenido de la información que debe suministrarse. A estos efectos, establece que las nuevas normas se aplicarán a todas las grandes empresas, coticen o no en el mercado de valores. Concretamente, se aplicarán a todas las empresas cotizadas en el mercado regulado de la UE, incluidas las PYMES cotizadas, con excepción de las microempresas, y a las grandes empresas que cumplan a la fecha de

⁴⁹ Considerando Primero, Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

cierre del balance, durante dos ejercicios consecutivos, dos de los tres criterios siguientes: (i) mantener un número medio de 250 trabajadores empleados; (ii) presentar un balance mínimo de veinte millones de euros y, (iii) alcanzar una facturación neta no inferior a cuarenta millones de euros. Asimismo, son de aplicación a las empresas de seguros y entidades de crédito, sin importar su forma jurídica.

Las empresas tienen también la responsabilidad de evaluar la información relativa a sus filiales. De hecho, una filial no estaría obligada a presentar informe de sostenibilidad si la empresa matriz incluyera a la filial en su informe, conforme a las disposiciones de la Directiva CSRD, lo que constituye el principal supuesto de exención a la aplicación de la norma⁵⁰.

La nueva regulación afectará a casi 50 000 empresas de la UE, frente a las cerca de 11 700 empresas cubiertas por las normas anteriores, concretamente por la Directiva 2013/34/UE de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, modificada por la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Las reglas sobre la presentación de informes de sostenibilidad por parte de las empresas obligadas, se irán aplicando gradualmente entre 2024 y 2028, con arreglo al siguiente esquema: (i) El 1 de enero de 2024 para grandes empresas (más de 500 empleados), que ya venían obligadas a presentar EINF conforme a la Directiva sobre información no financiera (Directiva NSRD). Estas empresas deberán entregar sus informes en 2025; (ii) El 1 de enero de 2025, para las grandes compañías que no estaban obligadas por la Directiva NSRD (más de 250 empleados y/o una facturación de cuarenta millones de euros y/o veinte millones en activos totales), que deberán entregar sus informes en 2026 y, por último, (iii) el 1 de enero de 2026 para las PYMES cotizadas y otras empresas, que deberán entregar sus informes en 2027.

Como se ha mencionado, la Directiva (UE)2022/2464 extiende la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las PYMES cotizadas, es decir, a aquellas cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado, que obligatoriamente deberán incluir esta información en una sección específica, claramente diferenciable del informe de gestión. Si bien el esfuerzo para estas pequeñas y medianas empresas es notable, el legislador europeo entiende que las normas que

⁵⁰ En relación con las exenciones a la aplicación de la Directiva CSRD, *vid.* TAPIA SANCHEZ, M. R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dir.), *Derecho de Sociedades y Sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 234-263.

les son exigidas sobre presentación de reportes sobre sostenibilidad guardan proporción con sus capacidades y recursos, permitiendo además que puedan acogerse a la posibilidad de no presentar su «información sobre sostenibilidad», durante un periodo transitorio de dos años, siempre que indiquen en su informe de gestión los motivos por los que no se ha facilitado esta información sobre sostenibilidad. Por otro lado, y a los efectos de facilitar la implementación de las disposiciones sobre presentación de información sobre sostenibilidad de las empresas por lo que respecta a las PYMES cotizadas, la propia Directiva establece que solo deberán aplicarse en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026.

En relación con las empresas extracomunitarias, la obligación de presentar un informe de sostenibilidad se aplica a todas las empresas cuyo volumen de negocios neto en la UE supere los 150 millones de euros y que tengan al menos una filial o sucursal en el territorio de la Unión que supere determinados umbrales. Esas empresas deben informar sobre sus efectos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), definidos en la Directiva.

4. Novedades en los informes de sostenibilidad corporativa

Las novedades más destacadas de la Directiva CSRD en relación con la normativa anterior son:

(I). Desaparece el estado de información no financiera que, hasta la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2022/2464, el 5 de enero de 2023, se debía recoger en el informe de gestión o en un informe separado, mencionándolo en el informe de gestión. En su lugar, las empresas obligadas deberán incluir en el informe de gestión relativo a los estados financieros de las organizaciones, la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. En este sentido, es necesario tener en cuenta que la Directiva CSRD recomienda nombrar a esta memoria como «Información sobre sostenibilidad» en vez de «estado de información no financiera» (EINF), como se identificaba a este reporte conforme a la anterior normativa.

(II). La nueva Directiva precisa, asimismo, la información en materia de sostenibilidad cuya publicación será obligatoria, y que deberá presentarse de forma individual y consolidada. Entre esta información destacan las medidas adoptadas por la empresa para garantizar que su modelo de negocio sea compatible con los actuales objetivos de lucha contra el cambio climático, en especial, con los ODS establecidos por

el Acuerdo de París de 2015 y los elementos clave del Pacto Verde Europeo⁵¹.

Resulta particularmente interesante la obligación, contenida en los nuevos artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva, de incluir toda la información relevante sobre sostenibilidad no solo respecto a las actividades de la propia empresa y sus filiales, sino que deberá extenderse a toda la cadena de valor de la organización, incluidos los productos y servicios, las relaciones comerciales y la cadena de suministro. En consecuencia, la empresa deberá informar sobre los principales efectos negativos, reales o potenciales, relacionados también con su cadena de suministro, así como de las medidas adoptadas para detectar y vigilar esos efectos negativos.

(III). Además, en caso de que la sociedad matriz de una sociedad filial o de una sucursal se encuentre en un tercer estado, la filial o la sucursal deberá publicar y hacer accesible un informe de sostenibilidad, siempre que se cumplan ciertos requisitos y se alcancen determinados umbrales previstos en el nuevo art. 40 *bis* de la Directiva 2013/34/UE. La nueva Directiva recoge igualmente ciertas normas sobre la obligación de estas sociedades filiales o sucursales de recabar la información necesaria para la emisión de este informe de sostenibilidad y de las consecuencias derivadas de la imposibilidad de obtener esta información. Finalmente, se prevé la posibilidad de que los Estados miembros informen anualmente a la Comisión acerca de las filiales y sucursales que han cumplido (o incumplido) con esta obligación.

(IV). Consciente de los riesgos que entraña para las políticas de sostenibilidad de la UE una deficiente información, sesgada o manipulada, la Directiva regula exhaustivamente en su art. 3 las normas sobre auditoría legal de las empresas, exigiendo a los Estados miembros que establezcan un sistema de control de calidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría. Para asegurarse de que las empresas ofrecen información fiable, establece que estarán sujetas a auditorías independientes y procesos de certificación. En consecuencia, la información deberá estar certificada por un auditor independiente debidamente acreditado por el Estado y externo a la organización empresarial, que velará porque la información sobre la sostenibilidad sea conforme con las normas de certificación adoptadas por la UE. La información presentada por las empresas no europeas también debe estar certificada por un auditor europeo o establecido en un tercer país⁵².

⁵¹ Respecto al contenido mínimo y estructura del EINF en el ámbito español, *vid.* BOQUERA MATARREDONA, J., «Es estado de información no financiera en las sociedades de capital», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, cit., pp. 596 ss.

⁵² Para un estudio más amplio de la verificación de información en materia de sostenibilidad y la labor de los auditores, *vid.*, TAPIA SANCHEZ, M. R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión...», cit., pp. 257 ss.

5. La presentación del informe de sostenibilidad y el principio de «doble materialidad»

La Directiva CSRD ha supuesto un cambio radical en la presentación de los informes corporativos, al garantizar que las empresas ofrezcan información pública, adecuada y suficiente sobre los riesgos y oportunidades de sostenibilidad a los que se enfrentan, así como sobre los posibles impactos sobre las personas y el medio ambiente, conforme al principio de «doble materialidad», pero ¿Qué es la «materialidad»? Podríamos definirla como un proceso para identificar y priorizar los aspectos de sostenibilidad con mayor relevancia e impacto tanto para una empresa, como para sus grupos de interés. Sin embargo, en los últimos años el concepto de materialidad se ha ampliado, de forma que ahora ya podemos hablar de una doble, incluso una triple materialidad. Por ahora, nos vamos a limitar al análisis del concepto de «doble materialidad», en sus dos vertientes, financiera y no financiera. Así, se puede entender como:

(I) Materialidad financiera. Haría referencia a aquellos aspectos que afectan al desarrollo, rendimiento y posición de la empresa, y que están relacionados con el modo en el que las causas externas pueden afectar a su valor. Por ejemplo, cómo el calentamiento global o la contaminación pueden influir en los resultados de una empresa. En estos supuestos, los *stakeholders* más afectados serían los grupos de interés internos.

(II) Materialidad no financiera. Está relacionada con los aspectos que tienen que ver con el impacto de las actividades de la empresa en su entorno, sobre todo en las personas y el medioambiente. Los grupos de interés más significativos o *stakeholders* más interesados en estos asuntos son los ciudadanos, los consumidores, y en general, las organizaciones de la sociedad civil. Pero también los socios e inversores, cada vez más preocupados por la sostenibilidad de sus carteras de inversión.

En cualquier caso, es necesario seguir un proceso en la realización de informes, en los que el primero paso consistiría en la identificación y actualización de los asuntos materiales, en relación con los acontecimientos del exterior que pueden afectar a los resultados y a la situación financiera de la empresa, incluidos los intereses y expectativas de los *stakeholders*. Nos estaríamos refiriendo al principio de «materialidad financiera» en sentido estricto.

El segundo paso, en el que ya podemos hablar de «materialidad no financiera», consistiría en la evaluación del impacto de la actividad de la empresa en el medio ambiente y en el valor de la compañía, evaluación que se realiza mediante evidencias y que conlleva una priorización

de las actividades que van a tener impacto en los diferentes aspectos no financieros incluidos en el concepto de sostenibilidad, esto es, en cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza. Como resultado de esta evaluación, la empresa debe establecer un compromiso con los *stakeholders* que, necesariamente, debe incluir su percepción sobre los asuntos identificados y evaluados, teniendo en cuenta las expectativas e intereses de estos grupos de interés y el impacto estimado de las actividades empresariales sobre el entorno social y medio ambiental. El último paso incluiría la supervisión y validación del proceso de materialidad, a tenor de lo establecido en la Directiva CSRD, que pide a las empresas que no se limiten a informar, sino que adopten una actitud proactiva en la consecución de sus objetivos sostenibles⁵³.

Evidentemente, la implementación de estas exigencias de la Directiva no es tarea fácil, y ya se han alzado algunas voces críticas que se oponen a esta sobrecarga de trabajo para las empresas y abogan por una simplificación de las normas⁵⁴. Pero también han surgido opiniones disidentes en el plano opuesto, que sostienen que los informes de sostenibilidad no sirven realmente a los intereses de los *stakeholders*, que se utilizan como instrumentos para blanquear la imagen de la empresa y que, en muchas ocasiones, están contruidos en base a medias verdades o claras mentiras. En este sentido, una reciente investigación de la Comisión Europea ha alertado sobre estas prácticas de *greenwashing* en relación a los informes de sostenibilidad, concluyendo que en el 42 por 100 de los casos analizados, la información que se daba respecto a prácticas de *sostenibilidad* eran «afirmaciones exageradas, falsas o engañosas y podrían considerarse prácticas comerciales desleales en virtud de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (UCPD)»⁵⁵.

⁵³ TAPIA SANCHEZ, M. R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión...», cit., pp. 253 ss.

⁵⁴ Vid. SERRA RODRÍGUEZ, A., «La transparencia informativa y la diligencia debida sobre sostenibilidad de las empresas y su impacto en el sector financiero», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm 63, enero-abril 2024, pp. 39 ss.

⁵⁵ Concretamente, y tras analizar 344 declaraciones empresariales de sostenibilidad de empresas radicadas en la UE, el informe concluía que, en más de la mitad de los casos, no se proporciona información suficiente para que los consumidores puedan valorar si sus afirmaciones sobre la sostenibilidad de sus actividades y productos son exactas; en el 37 por 100 de los casos, las afirmaciones incluían términos vagos y generales como «consciente», «ecológico» o «sostenible» y que, en el 59 por 100 de los casos, no se aportan pruebas de fácil verificación para respaldar sus afirmaciones. Informe de European Securities and Markets Authority (ESMA), «Progress Report on Greenwashing. Response to the European Commission's request for input on greenwashing risks and the supervision of sustainable finance policies», ESMA30-1668416927-2498. 31.05.2023, en <https://www.esma.europa.eu/>

IV. LAS NORMAS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

Como ya se ha puesto de manifiesto, la información sobre sostenibilidad debe incluirse en los informes de gestión de los estados financieros, y la empresa debe indicar cómo ha identificado la información que comunica. Esta información, que conforme a la normativa anterior podía acogerse a diferentes marcos de reporte (GRI, EMAS, etc...), a elección de la empresa obligada, debe comunicarse ahora obligatoriamente de conformidad a las nuevas normas de reporte comunes a nivel europeo, los *European Sustainability Reporting Standards (ESRS)*, o Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), cuyo contenido deberá ser especificado mediante actos delegados adoptados por la Comisión que, en su caso, deberá concretar también la estructura que debe utilizarse para presentar dicha información⁵⁶.

En cumplimiento del mandato de la Directiva CSRD (art. 29 ter), la Comisión Europea debía adoptar antes del 30 de junio de 2023, un primer conjunto de normas en el que se especificara la información sobre sostenibilidad que deben comunicar las empresas, sobre factores medioambientales, factores sociales y de derechos humanos y factores de gobernanza (art. 19 bis 1 y 2 y 29 bis 1 y 2). El 31 de julio de 2023, con un mes de retraso sobre el calendario previsto en la Directiva, se adoptó el primer Reglamento Delegado de la Comisión, aplicable a partir del 1 de enero de 2024 para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024⁵⁷.

⁵⁶ En relación con estos actos delegados, el art. 29 ter de la Directiva CSRD exige a la Comisión que especifique la información que las empresas deban presentar de conformidad con el art. 19 bis, apartados 1 y 2, y, en su caso, el art. 29 bis, apartados 1 y 2, y que deberá incluir, al menos, la información que necesiten los participantes en los mercados financieros sujetos a las obligaciones de divulgación de información del Reglamento (UE) 2019/2088 para cumplir dichas obligaciones. En concreto, esta información debe contener: i) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa; ii) una descripción de los objetivos con horizonte temporal relativos a las cuestiones de sostenibilidad que haya fijado la empresa; iii) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad, y de sus conocimientos especializados y capacidades pertinentes o del acceso a ellos; iv) una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad; v) información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad; vi) una descripción del procedimiento de diligencia debida aplicado por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad; vii) las principales incidencias negativas reales o potenciales relacionadas con las propias actividades de la empresa y con su cadena de valor; viii) las actuaciones realizadas por la empresa en relación con las incidencias negativas reales o potenciales, y el resultado de dichas actuaciones; ix) una descripción de los principales riesgos para la empresa relacionados con cuestiones de sostenibilidad; x) los indicadores pertinentes para la información requerida. En su caso, contendrá datos sobre las propias actividades de la empresa y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones de negocio y su cadena de suministro.

⁵⁷ 31.7.2023 C(2023) 5303 final.

El Reglamento Delegado establece el primer conjunto de Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS) que las empresas utilizarán para llevar a cabo su presentación de información sobre sostenibilidad, estableciendo con detalle en su Anexo I tanto los estándares transversales (Requisitos generales (NEIS1) e información general (NEIS2)) como los estándares más específicos sobre cuestiones medioambientales (NEIS E1a NEIS E5), sociales (NEIS S1a NEIS S4) y de gobernanza (NEIS G1), entre los que se incluyen cuestiones como el cambio climático, la contaminación, el agua y recursos marinos, biodiversidad y ecosistemas, uso de recursos y economía circular; consumidores y usuarios finales, comunidades afectadas o mano de obra propia. Este esquema se complementa con las normas sectoriales, aplicables a todas las empresas del sector⁵⁸.

V. LA ULTIMA INICIATIVA DE DESARROLLO DEL PACTO VERDE EUROPEO: PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE DILIGENCIA DEBIDA

La Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, de 23 de febrero de 2022 (CSDDD, por sus siglas en inglés)⁵⁹, fue aprobada el 24 de abril de 2024 por el Parlamento Europeo⁶⁰. Pendiente de su aprobación final por el Consejo Europeo y su posterior publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, el texto se presenta como un nuevo paso en el camino hacia una economía climáticamente neutra y sostenible, avanzando en la consecución de los objetivos trazados por el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), en especial los objetivos relacionados con los derechos humanos y con el medio ambiente, en consonancia con otras políticas de la Unión ya existentes y previstas en estos ámbitos, como parte del Pacto Verde⁶¹.

⁵⁸ BASTIDA VIALCANET, R. y SUBIRATS ALCOVERRO, X., «Bases para la preparación de la información de sostenibilidad según las NEIS: Doble importancia relativa, información de la cadena de valor, etc.», *Revista Técnica contable y financiera*, núm 69, 2003, <https://www.laley.es/>

⁵⁹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 COM(2022) 71 final 2022/0051 (COD).

⁶⁰ Posición del Parlamento Europeo, aprobada en primera lectura el 24 de abril de 2024 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (EP-PE_TC1-COD(2022)0051), documento consolidado EP-PE_TC1-COD(2022)0051, de 24.4.2024, disponible en <https://www.europarl.europa.eu/>

⁶¹ La exposición de motivos de la Directiva cita entre estas medidas el Plan de acción para la economía circular, la Estrategia sobre Biodiversidad, la Estrategia «de la granja a la mesa», la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas, la Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa y la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible.

El fin último de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida es obligar a las empresas a operar con un enfoque responsable con los derechos humanos y el medioambiente, a través de una serie de obligaciones y requisitos que afectarán a miles de empresas en la Unión Europea y más allá de sus fronteras.

Como ya hemos mencionado, en virtud de los arts. 19 bis y 29 bis de la Directiva CSRD, las empresas deben reportar en sus informes de sostenibilidad sobre su cadena de valor, incluida su cadena de suministro. Sin embargo, dada la complejidad de las cadenas de valor, las empresas de la UE pueden tener dificultades para identificar y poner remedio a los riesgos en sus cadenas de valor relacionados con el respeto de los derechos humanos o las repercusiones medioambientales. Estas dificultades pueden deberse, además de a la complejidad de las cadenas de valor, a otros aspectos, como la falta de claridad jurídica en relación con las obligaciones de diligencia debida de las empresas, la presión del mercado, la insuficiencia de información y los costes añadidos. La identificación de estos efectos adversos será más sencilla si se incrementa el número de empresas que ejercen la diligencia debida y, en consecuencia, se dispone de más datos sobre los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

La mayoría de las grandes empresas han estado desplegando cada vez más procesos de diligencia debida, ya que pueden proporcionarles una ventaja competitiva. Ya hemos hecho referencia en este artículo a la sensibilización de los consumidores europeos y la sociedad civil respecto al cambio climático, y su interés creciente en apoyar empresas sostenibles y éticas, lo que a su vez redundará en una fuerte presión a las empresas para que adopten prácticas más sostenibles⁶². Sin embargo, estos procesos se basan en normas voluntarias, que no generan seguridad jurídica ni para las empresas ni para las víctimas en caso de que se produzcan daños.

Como ya sucedió con las fases previas a la aprobación de la Directiva CSRD, la actuación voluntaria está fracasando y, de hecho, se observan efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente, tanto en las empresas de la UE como en sus cadenas de valor, en especial respecto a cuestiones de derechos humanos de especial gravedad, como el trabajo forzoso, el trabajo infantil, la inadecuación de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo o la explotación de los trabajadores, así como indeseadas repercusiones medioambientales, como las emisiones de gases de efecto invernadero, la contaminación, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas.

⁶² Respecto al impacto de la presión de los consumidores en la decidida apuesta de la UE por la sostenibilidad, *vid.* SAN MARTÍN CALVO, M., «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm 84, 2024, <https://revistas.uva.es/>

A fin de contrarrestar estos efectos, la Propuesta de Directiva establece un nuevo marco normativo que obligará a las empresas a recopilar información que permita identificar y abordar los riesgos para la propia empresa y su cadena de valor, incluyendo las filiales y proveedores situados fuera de la Unión Europea. De forma similar a lo establecido en la Directiva CSRD, este proceso será vigilado por auditores independientes.

La diligencia debida sobre derechos humanos y medioambiente se debe establecer en todas las operaciones de la cadena de actividades de las empresas. En este sentido, la Propuesta de Directiva diferencia las actividades en dos ámbitos:

Las actividades en sentido ascendente (*upstream*), referidas al proceso previo a la producción o prestación del servicio: el diseño, aprovisionamiento, suministro, fabricación, transporte, almacenamiento de materias primas.

Las actividades en sentido descendente (*downstream*), referidas únicamente a la distribución, transporte y almacenamiento del producto. Quedan por tanto fuera de la definición, el uso y venta de productos, la eliminación, el desmontaje y el reciclado de productos, así como el compostaje y el vertido.

Especialmente interesante es el régimen imperativo de responsabilidad civil de las empresas introducido por la Propuesta de Directiva respecto de los daños a los derechos humanos y al medio ambiente, derivados del incumplimiento de sus obligaciones, (art. 22) que se extiende a los socios directos con los que mantenga una relación comercial a los que, conforme establece el art. 7.2 de la Propuesta, deberá exigir garantías contractuales que avalen el cumplimiento del código de conducta de la empresa, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de la empresa. El sistema se completa con el establecimiento de un deber de diligencia de los administradores, que deberán tener en cuenta tengan en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad (art. 25). En ese sentido, la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de que las normas que regulen la responsabilidad de los administradores en el ámbito societario, se apliquen también a sus decisiones en el ámbito de la sostenibilidad, incluidas las consecuencias para los derechos humanos, el cambio climático y el medio ambiente.

Según primeras estimaciones, esta nueva normativa afectará a más de 5 000 empresas. Concretamente, se aplicará de forma gradual, a partir de 2007, a empresas de la Unión Europea (UE) con más de 1 000 personas trabajadoras y más de 450 millones de facturación anual, con arreglo al siguiente esquema: (i) empresas con 5 000 personas trabajadoras y 1 500 millones de euros (2007); (ii) empresas con 3 000 personas trabajadoras y 900 millones de euros (2008); empresas con 1 000 personas trabajadoras y 450 millones de euros (2009).

Las nuevas normas serán también de aplicación a empresas de países extracomunitarios que lleven a cabo actividades comerciales en países europeos que alcancen esos umbrales de facturación. Respecto a las PYMES, en principio no se verán afectadas, a no ser que formen parte de la cadena de suministro de las empresas directamente obligadas.

El sistema se completa con la inclusión de un régimen de sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias» (art. 20) que, en el caso de ser pecuniarias, deberán basarse en el volumen de negocios de la empresa. En este sentido, y a fin de reforzar el carácter disuasorio de las sanciones, se faculta a las autoridades administrativas de los Estados miembros para imponer multas que pueden alcanzar el 5 por 100 de la facturación mundial neta.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, A., «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa (“Interés social” vs. “Interés de la empresa”: una cuestión abierta)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. y VIERA GONZÁLEZ, A. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023.
- BASTIDA VIALCANET, R. y SUBIRATS ALCOVERRO, X., «Bases para la preparación de la información de sostenibilidad según las NEIS: Doble importancia relativa, información de la cadena de valor, etc.», *Revista Técnica contable y financiera*, núm. 69, 2003, <https://www.laley.es/>
- CAPEANS VALES, J., «Hacia un nuevo enfoque en la comunicación corporativa», *Técnica contable y financiera*, núm 67, 2023.
- COUTINHO DE ABREU, J., «Deber de Diligencia y Derechos Fundamentales en los Grupos de Sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)», *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario monográfico 2(2023), pp. 144-155.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El ambicioso Pacto Verde Europeo», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 101, 2020, pp. 78-109.
- LATORRE CHINER, N., «La responsabilidad social de la empresa en la normativa europea y española», *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONA, J. (dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 78-83.
- MOLINA HERNÁNDEZ, C., «La sostenibilidad y la digitalización, las dos grandes palancas de cambio del tejido empresarial actual de España», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm 70, enero-abril 2024, pp. 91-122.
- MORAL DE LA ROSA, JUAN (2024). «Compliance corporativo y el informe de sostenibilidad», *La Ley Mercantil*, núm. 110.
- MÖSLEIN, F., MITTWOCH, «Plan de Acción europeo para financiar el desarrollo sostenible», *LA LEY mercantil*, núm. 61, septiembre 2019, en <https://aranzadilaley.es>
- RODAS PAREDES, P. «La Global Reporting Initiative como elemento de responsabilidad social de la empresa», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, en BATALLER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONDA, J. (dirs.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 103-124.

- ROMO GONZÁLEZ, L.A., «Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa», *Banco de España. Documentos Ocasionales*, núm. 2021, en <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosOcasionales/20/Files/do2101e.pdf>
- SAN MARTÍN CALVO, M., «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 84, 2024, <https://revistas.uva.es/>
- SERRA RODRIGUEZ, A., «La transparencia informativa y la diligencia debida sobre sostenibilidad de las empresas y su impacto en el sector financiero», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 63, enero-abril 2024, pp. 25-96.
- TAPIA SANCHEZ, M. R., «La Taxonomía UE: una regla de oro de las finanzas sostenibles», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, núm. 27, 2020, pp. 158-192.
- VIZCAÍNO LÓPEZ, A. «*Greenwashing*. Mentiras verdes para vender más», *El Ecologista*, núm. 112, 2022, en <https://www.ecologistasenaccion.org>

